JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio catorce de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE	NELVIS ADELA CUESTA POLO
DEMANDADO	LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO
RADICADO	05001 31 10 002–**2022-00293**-00
ASUNTO	- DECLARA INCOMPETENCIA.
INTERLOCUTORIO	NRO. **0253** - 2022

Dentro de la presente demanda, presentada a través de apoderada judicial, dentro del proceso VERBAL – LEY 54 DE 1990, promovido por la señora **NELVIS ADELA CUESTA POLO**, frente al señor **LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO**, mediante proveído del día 25 de mayo de 2022, se le exigió a la parte actora, entre otros puntos, en el numeral segundo, que aclarase, para efectos de la competencia, el domicilio actual del demandado.

Dentro del término de ejecutoria de dicha decisión, por escrito del día 02 de junio de 2022, la togada actora, presentó escrito de subsanación, en el cual en el encabezamiento aduce que la pareja tuvo como último domicilio la ciudad de Medellín (Antioquia) y que el señor **LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO** tiene su domicilio y residencia en El Bagre (Antioquia).

Por lo anterior, se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, consagra:

"**Competencia territorial**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
(…)"

Pues bien, dado que la parte demandante, señora **NELVIS ADELA CUESTA POLO**, se encuentra domiciliada en Miami (Florida – Estados Unidos), debemos hacer uso del numeral 1° del articulado y normatividad en cita, cuya competencia territorial recae en el domicilio del demandado.

Con soporte de estas breves consideraciones, este juzgado, se declara incompetente para conocer de este asunto, para lo cual remitirá el expediente al Juez Promiscuo de Familia de El Bagre (Antioquia), domicilio y residencia del señor **LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO**.

Sin necesidad de otras disquisiciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la incompetencia para conocer la presente demanda **VERBAL** – **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada por la señora **NELVIS ADELA CUESTA POLO**, frente al señor **LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este decisorio.
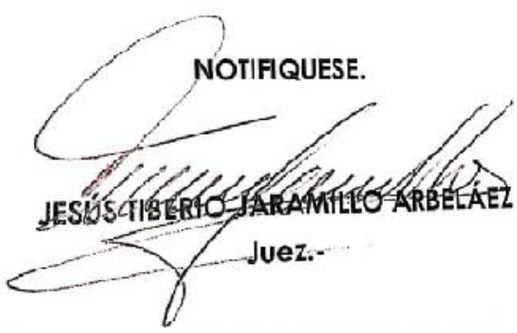
SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Promiscuo de Familia de El Bagre (Antioquia), conforme se indicó en las consideraciones, al siguiente correo institucional: jprfelbagre@cendoj.ramajudicial.gov.co